

**INE/CG77/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN RESPECTO DEL CRITERIO GENERAL DE INTERPRETACIÓN RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD DE CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES CON EFECTO EN EL DISTRITO FEDERAL, NUEVO LEÓN Y QUERÉTARO**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se establecen entre otras, las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, para resolver sobre la facultad de atracción.
- II. El 23 de enero de 2015, se recibió el oficio IEDF/UTEF/052/2015 signado por el Lic. Alejandro Gonzálo Polanco Mireles, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual solicita se indique lo procedente en relación a la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil y a la cuenta bancaria aperturada a nombre de dicha persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, como acto previo al registro de Candidatos Independientes, toda vez que la legislación local electoral en el Distrito Federal no lo contempla, señalando que sólo se establecen los datos de identificación de una cuenta bancaria aperturada a nombre del aspirante utilizada en su caso, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- III. Con fecha 25 de febrero del presente año se recibió el oficio presentado ante el Consejero Presidente de este Instituto Nacional Electoral signado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, solicitando se ejerza la facultad de atracción respecto del criterio de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil como requisito para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas

electorales de los Candidatos Independientes en el Distrito federal y en las entidades federativas, Nuevo León y Querétaro.

- IV. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, celebraron Convenio de Coordinación para el Proceso Electoral 2014-2015, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en la Entidad antes referida, mismo que en su cláusula Sexta, Apartado E, numeral 1.3 inciso a) fracciones II y III establecen que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León enviará a la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a más tardar 3 días anteriores al inicio de las precampañas o campañas respectivamente, los avisos de aspirantes y candidatos independientes respecto del nombre o razón social de la A.C. constituida para la rendición de cuentas, así como el nombre y datos de identificación de los Responsables Legales de las A.C.
- V. En la fecha referida en el antecedente que precede, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebraron Convenio de Coordinación para el Proceso Electoral 2014-2015, mismo que en su cláusula Sexta, Apartado D numeral 1.3, inciso a), señala que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro enviará a la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a más tardar 3 días hábiles anteriores al inicio de las precampañas o campañas respectivamente, los avisos de aspirantes y candidatos independientes respecto de los domicilios para recibir notificaciones, el nombre o razón social de la A.C. constituida para la rendición de cuentas, los nombres y datos de identificación de los Responsables Legales de las A.C. y las designaciones de responsables financieros.
- VI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día primero de marzo de dos mil quince, fue discutido el Proyecto de Acuerdo del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expuestos por la Consejera Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Javier Santiago Castillo, los cuales se sintetizan a continuación:

- Precisar que la facultad de atracción se realiza sobre el criterio general de interpretación, que implica un cambio sólo respecto de tres entidades federativas, lo que genera uniformidad en las reglas aplicables en los ámbitos federal y local.
- Con la idea básica de que se fortalezca la motivación, incluir en el considerando 8, la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los Candidatos Independientes y los recursos que le son confiados por sus simpatizantes para la sola realización de las actividades de campaña que reciban para la realización de sus actividades de campaña.

Asimismo, se aprobó por unanimidad el Resolutivo Primero del Proyecto originalmente circulado, declarando aprobado el ejercicio de la facultad de atracción.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho del ciudadano, ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

3. Que el numeral 1 del artículo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales estipula que la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
4. Que el numeral 2 del artículo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que el numeral 3 del artículo primero de la Ley General citada señala que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución Federal y en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Que el numeral 4 del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que con la manifestación de la intención de algún ciudadano que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil que deberá tener el mismo tratamiento que un Partido Político en el régimen fiscal, acreditando su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexando los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
7. Que el numeral 5 del artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la persona moral referida en el considerando que precede, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

8. Que los dispositivos legales antes invocados favorecen un correcto y cabal ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad, al permitir la distinción entre el patrimonio e ingresos personales de los candidatos independientes y los recursos que le son confiados por sus simpatizantes para la sola realización de actividades de campaña; al mismo tiempo permite que estos últimos no sean sumados a aquellos, para efectos de la declaración anual de las personas físicas dispuesta en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
9. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En el que establece que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
10. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de este Instituto Nacional Electoral, atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
11. Que el artículo 44, numeral 1, inciso ee) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresa como atribución del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley.
12. Que de conformidad con el artículo 120, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la asunción y la atracción se resolverán en términos del Título Quinto Capítulo I, en este sentido, señala que se entiende por atracción, la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un

criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

13. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento, dispone que la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local, asimismo, que el Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos
14. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.
15. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
16. Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la Resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.
17. Que el numeral 5 del artículo 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Resoluciones correspondientes a esta función de atracción las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

18. Que de conformidad con las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014, el artículo 244 Quater establece que la administración, comprobación de gastos, revisión del origen del financiamiento privado y gastos de campaña de los candidatos independientes se llevará a cabo en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que el artículo 20 inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal debe observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; que en términos de los preceptos citados del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para establecer criterios y acordar los términos en que se llevará a cabo la fiscalización a los candidatos independientes en el Distrito Federal.
  
19. Que de conformidad con las reformas a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León publicadas el 8 de julio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que en materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia; que el artículo 50 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los Partidos Políticos, sus Coaliciones, las Agrupaciones Políticas Nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado; que el mismo artículo 50 también establece que la fiscalización se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que el artículo 140 de la ley local establece que en materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, también se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y a las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral; que el artículo 218 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León, en su fracción VI establece que son obligaciones de los candidatos independientes registrados el proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades en los términos previstos por la ley, así como en su fracción XVII establece que los candidatos independientes registrados deben permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral, así como proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento; que en términos de los preceptos citados de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para aprobar Reglamentos, Lineamientos, Acuerdos Generales, normas técnicas y demás disposiciones en materia de fiscalización de los candidatos independientes en el Estado de Nuevo León.

20. Que de conformidad con las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 29 de junio de 2014, el artículo 43 establece que los candidatos independientes y Partidos Políticos están obligados a atender los principios básicos de la contabilidad financiera que fijen las leyes generales y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que los artículos 109 y 260 de la ley electoral local establecen que la facultad de fiscalización sólo podrá ser ejercida por el Instituto Estatal Electoral de Querétaro cuando ésta le sea delegada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a candidatos independientes, Partidos Políticos y Coaliciones; que el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece que los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia; que en términos de los preceptos citados de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para fijar los principios básicos y ejercer las atribuciones en materia de fiscalización de los recursos de los candidatos independientes en el Estado de Querétaro.
21. Que la solicitud de la facultad de atracción formulada por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, versa sobre un estudio de la Unidad Técnica de Fiscalización a la normatividad de las entidades federativas que tienen elecciones locales ordinarias en el año 2015, derivado de la consulta señalada en el Antecedente II del presente

Acuerdo, por el cual se determinó que las legislaciones electorales locales del Distrito Federal y Querétaro, no contemplan el requisito de constituir una Asociación Civil; y en el caso de Nuevo León, señala que únicamente cuando el interesado así lo desee, deberá presentar junto con la solicitud el acta constitutiva donde conste la creación de una Asociación Civil.

22. Que en razón de lo anterior, y toda vez que a la fecha se desarrollan los Procesos Electorales Locales, tomando en consideración que la constitución de las Asociaciones Civiles es imprescindible para la comprobación de los recursos erogados, ya que permiten facilitar la fiscalización de los ingresos y egresos de los ciudadanos (aspirantes y candidatos independientes) durante cada uno de los momentos del proceso comicial, este Consejo General, considera necesario establecer un criterio de interpretación general, respecto de la obligación de los candidatos independientes de constituir una Asociación Civil para rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los Candidatos Independientes, con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

Que el periodo de campaña en el Distrito Federal, inicia 20 de abril; en el Estado de Nuevo León, el 6 de marzo y en el Estado de Querétaro, el 5 de abril y concluye en todos los casos el 3 de junio de 2015<sup>1</sup>.

23. En consecuencia, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización determinaron solicitar mediante escrito presentado ante el Consejero Presidente de este Instituto Nacional Electoral que el Consejo General ejerza la facultad de atracción señalada en el artículo 120 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 23, párrafo 1, inciso f) y Título Noveno, Capítulo II de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 104, párrafo 1, inciso b); 120, párrafo 3 y 124, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso ee) de la Ley General citada, emite el siguiente:

---

<sup>1</sup> [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/calendario/calendario\\_electoral\\_2015.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/calendario/calendario_electoral_2015.pdf) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba en los términos de lo expuesto en los considerandos del presente Acuerdo, que este órgano superior de dirección ejerza la facultad de atracción dispuesta en los artículos 120, párrafo 3 y 124, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de emitir un criterio general de interpretación relativo a la obligatoriedad de constituir una asociación civil para la rendición de cuentas y fiscalización de las campañas electorales de los candidatos independientes, con efecto en el Distrito Federal, Nuevo León y Querétaro.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**